



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

C. [REDACTED]

V. S.

[REDACTED] Y OTROS

EXPEDIENTE No. 354/2012

LAUDO

San Francisco de Campeche, Campeche a cuatro de septiembre del dos mil veinte.

VISTOS: Para resolver en definitiva los autos que guardan el expediente laboral citado al rubro y:

R E S U L T A N D O

I.- Que por escrito de fecha diecinueve de septiembre del dos mil doce, recepcionado por esta autoridad con esa misma fecha, por medio del cual el C. [REDACTED] demandó de [REDACTED] LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO [REDACTED] LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; C. ING. [REDACTED] el pago de la Indemnización Constitucional y demás prestaciones laborales que legalmente le corresponde, como consecuencia del doloso y arbitrario despido injustificado del que fuese objeto.

H E C H O S:

1.- Con fecha 20 de noviembre de 2004, comencé a prestar mis servicios personales en beneficio de todos y cada uno de los patrones demandados, siendo contratado en forma verbal por el C. Ing. [REDACTED], y con autorización y consentimiento de los representantes legales de la Sociedad Mercantil demandada y que ejecuté en beneficio de los mismos y que se beneficiaron con mi trabajo; asimismo conjuntamente con el suscrito consintieron y avalaron para todos los fines y efectos legales correspondientes las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación de trabajo que nos unió, aunque en el transcurso de dicha relación de trabajo los demandados violaron en mi perjuicio mis derechos como trabajador, de igual manera, de ellos recibía órdenes directas de todo lo relacionado a mi trabajo y de la relación laboral, por lo tanto, todos ellos son solidariamente responsables con el suscrito del vínculo laboral que nos unió, consecuentemente existió entre ellos y el suscrito la subordinación y dependencia que reglamentan los artículos 20 y 21 de la Ley Federal del Trabajo.

2.- La ocupación específica que los patrones demandados me asignaron y que ejecuté en beneficio de los mismos fue de RESIDENTE DE OBRA, consistiendo mis actividades en la de supervisar que las obras se ejecutaran correctamente en los diversos lugares del estado de Campeche, donde los demandados tenían contratado obras y diversas actividades propias del cargo que señalé.

3.- La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecuté en beneficio de ellos, fue en la forma y términos siguientes: de las 7:00 horas a las 19:00 horas de lunes a sábado, otorgándome una hora de descanso sin salir del centro de trabajo, comprendida de las 13:00 a las 14:00 horas, y descansando los domingos sin pago alguno, ya que únicamente me pagaba los días que trabajaba que fue de lunes a sábado. Como se aprecia a todas luces, laboré doce horas por jornada de trabajo, laborando por tanto, cuatro horas extras por día sin que se me pagara conforme a la ley, resultando que a la semana trabajé 24 horas extras, para ello me permito computar las mismas en la forma y términos siguientes: mi jornada legal debió haber comprendido ocho horas de trabajo por ser diurna o sea, de las 07:00 a las 15:00 horas, con su media hora de descanso, por lo que el tiempo extraordinario comprende la primera hora extra de las 15:00 a las 16:00 horas, la segunda de las 16:00 a las



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

17:00 horas, la tercera de las 17 :00 a las 18:00 horas, la cuarta de las 18:00 a las 19:00 horas, reclamándolas del 7 de agosto del 2011 al 6 de agosto del 2012, haciendo un total de 936 HORAS en forma retroactiva cuyo pago deberá efectuarse de la siguiente manera: 1248 horas extras, que se cuantifican en la forma siguiente: al 100% reclamo las primeras horas que son 468 horas extras, ello con fundamento en lo estipulado por el artículos 67 de la Ley Federal del Trabajo y al 200% reclamo las restantes 780 horas extras en los términos del artículo 67 y 68 de la ley federal del trabajo.

4.- Por el trabajo que ejecuté en beneficio de los patrones demandados, éstos me asignaron el salario siguiente: salario base de \$ [REDACTED] QUINCENALES, o sea, \$ [REDACTED] diarios, cabe aclarar que los patrones demandados, al despedirme de mi trabajo, independientemente de que no me pagaron mis indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponde, tampoco me pagaron mis salarios comprendidos a los días 1°, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 hasta las 8:30 horas del mes de agosto del 2012, en el cual me retuvieron ilegalmente mis salarios por lo que los reclamo por esta vía legal.

5.- Asimismo, durante el tiempo en que presté mis servicios para los demandados patrones, laboré de martes a domingo de cada semana, otorgándome los días domingos como día de descanso semanal o séptimo día, pero aclaro que este día no se me pegaba, violándose en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 69 del Ordenamiento Laboral vigente, es por ello que reclamo esta prestación conforme al último año de servicios en términos de ley; también se violó en mi perjuicio lo estipulado por los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo y toda vez que laboré en beneficio de los mismos los días de descanso obligatorio que son: 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre del año 2011, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo del año 2012, pagándome por estos días un salario sencillo u ordinario, omitiendo pagarlo por el descanso obligatorio, independientemente del salario que me corresponda, esto es, debió pagarme un salario doble por el servicio prestado, violándose en mi perjuicio los preceptos legales invocados, reclamando esta prestación en términos de la ley en cita. Con respecto al reparto de utilidades correspondiente a los ejercicios fiscales de los años en que estuve laborando para los demandados, éstos nunca me pagaron dicha prestación, sin embargo lo reclamo conforme a los años que no esté prescrito este derecho, comprendidos del 2011 y la parte del presente año 2012, para ello con fundamento en los artículos 117, 120, 121 122, 123, 124, 125, 130, 982, 983, 985, 989 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo, solicito en forma oportuna a esa H. Junta se sirva llevar a efectos cuantas diligencias sean necesarias para obtener la documentación respectiva en relación a las declaraciones anuales de sus ejercicios fiscales del 1° de enero al 31 de diciembre de los años señalados, que formulan y presentan los demandados ante la Secretaria de Hacienda y Crédito Público en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche; lo anterior para que esté en aptitud de reclamar esta prestación laboral que por derecho me asiste, en todo caso me reservo el derecho de ejercitar la acción que corresponda ante la autoridad competente, en caso contrario o sea que los demandados se nieguen a otorgarme y pagarme esta prestación sustentada en la ley laboral en cita, se les aplique las sanciones conforme al título dieciséis de la misma ley de la materia. Por otra parte, al despedirme de mi trabajo sin motivo o causa justificada, los patrones demandados independientemente de que no me pagaron las indemnizaciones que con justo derecho me corresponde, tampoco me pagaron las prestaciones de trabajo como son: vacaciones, prima vacacional del 25%, aguinaldos y otras mismas que reclamo en términos de ley.

6.- En el contexto anterior transcurrió la prestación de mis servicios personales que me unió a los patrones demandados a pesar de las violaciones en que incurrieron en mi perjuicio, ya que este trabajo era el único medio económico que percibía para el sustento tanto de mi familia como el suscrito, hasta que el día lunes siete de agosto del 2012, el ING. [REDACTED] me dijo que me presentara ante



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

el a las 8:30 hor4as en la oficia porque quería hablar conmigo; fue entonces que el martes 7 de agosto del 2012, siendo aproximadamente las 8:30 horas de la mana me apersoné al domicilio de los demandados donde están las oficinas y encontrándome en la parte de afuera de la entrada principal, cuando en ese momento iba a entrar, cuando llegó el ING [REDACTED], impidiéndome la entrada y en voz alta, en presencia de diversas personas me dijo lo siguiente: [REDACTED] NO ES NECESARIO QUE CHEQUES TU ENTRADA PORQUE A PARTIR DE HOY ESTAS DESPEDIDO, YA NO NECESITO TUS SERVICIOS Y NO PIENSO DARTE NINGUNA LIQUIDACION, ASI QUE RETIRATE Y NO ARMES ESCANDOLO, HAZLE COMO QUIERAS: en esos momentos le pedí una explicación al patrón de las causas o motivos por los cuales me esta despidiendo, a lo que me contestó que no había ninguna explicación, respondiéndole el suscrito que si ya tenía un pretexto para despedirme que me pagara mi liquidación conforme a la ley o de lo contrario presentaría una demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje; la lo que me contestó que la decisión no se podía cambiar, que si los demandaba estaba en mi derecho y lo único que harían era defenderse; seguidamente me ordenó que me saliera porque ya no tenía nada que hacer así; por lo que no tuve más opción que retirarme del domicilio de los demandados.

Dado lo anterior, ocurro por esta vía legal a reclamar de la parte patrona demanda, el pago de las indemnizaciones y prestaciones de trabajo que legalmente me corresponden con motivo del doloso y arbitrario despido injustificado del que fui objeto, con base al salario diario integrado por la suma de \$ [REDACTED] mismas que son las siguientes:

PRESTACIONES:

- A).- **INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.-** consistente en el pago de 90 días de salarios.
- B).- **PRIMA DE ANTIGÜEDAD.-** 92.7 días de salario.
- C).- **HORAS EXTRAS:** Reclamo 1248 horas extras que cuantifican en la forma siguiente: al 100% reclamo las primeras horas que son 468 horas extras, ello con fundamento en lo estipulado por el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo, y al 200% reclamo las restantes 780 horas extras.
- D).- **DIAS DE DESCANSO OBLIGATORIO:** Reclamo ocho días de salario.
- E).- **VACACIONES:** Reclamo 14 días de salario, más la prima vacacional del 25% por mi séptimo año de servicios; más 10.15 días de salario más la prima respectiva por mi octavo año de servicios que estaba transcurriendo.
- F).- **AGUINALDOS:** Reclamo 15 días de salario por el año 2011, más 9.625 días de salario en forma proporcional del año 2012.
- G).- **SEPTIMO DIA O DIA DE DESCANSO SEMANAL.-** Reclamo 52 domingos con pago sencillo u ordinario.
- H).- **SALARIOS RETENIDOS:** Reclamo los días 1°, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 hasta las 8:30 horas del mes de agosto del 2012.
- K).- **REPARTO DE UTILIDADES.-** Reclamo esta prestación conforme al punto cinco de hechos de la presente demanda.
- I).- **SALARIOS VENCIDOS.-** así mismo reclamo los salarios caídos o vencidos desde la fecha en que fui despedido injustificadamente de mi trabajo hasta la total terminación del presente juicio laboral.

II.- Por acuerdo de fecha veinte de septiembre del año dos mil doce, se radicó la demanda en el procedimiento ordinario establecido, señalándose fecha y hora para la celebración de la audiencia de: CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS, ordenándose notificar personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a esta Junta con los apercibimientos legales y contenidos en los artículos 873, 876 Fracción VI; 878 Fracción VIII, 879 del ordenamiento legal aplicable de la Ley Federal del Trabajo.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III.- Previa notificación a las partes, con fecha once de marzo del año dos mil trece, tuvo verificativo la celebración de la audiencia señalada en el párrafo anterior, en la que compareció por el actor el LIC. [REDACTED] no compareciendo ni por si ni mediante representación alguna la parte demandada [REDACTED] LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; [REDACTED] LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; C. ING. [REDACTED] a pesar de encontrarse notificados y de haber sido voceados por más de tres ocasiones en el interior de la junta; desarrollándose de la siguiente manera: **EN LA ETAPA DE CONCILIACIÓN:** Se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos a la parte demandada, dada su incomparecencia, por lo que se le tuvo por inconformes con todo arreglo conciliatorio. **EN LA ETAPA DE DEMANDA Y EXCEPCIONES:** El LIC. [REDACTED] solicita se le reconozca personalidad como apoderado de la parte actora, en base a la carta poder agregada en autos de fecha seis de diciembre del dos mil doce, de conformidad con el artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo, con la personalidad debidamente reconocida, se afirmó y ratificó del escrito inicial de demanda. Ahora bien, dada la incomparecencia de los demandados, a pesar de estar notificados se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, en consecuencia, se les tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, en términos de lo dispuesto en el artículo 879 fracción II del ordenamiento legal citado. **EN LA ETAPA DE: OFRECIMIENTO Y ADMISION DE PRUEBAS.** Se tuvo al apoderado jurídico del hoy actor por ofertando sus respectivas pruebas mediante escrito fechado del once de marzo de dos mil doce, constante de cuatro fojas útiles. Y, toda vez que no comparecieron los demandados [REDACTED] LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; [REDACTED], LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; C. ING. [REDACTED] a pesar de encontrarse debidamente notificados, se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se les tuvo por perdido el derecho de ofrecer sus probanzas, y de objetar las de su contraparte. Seguidamente, esta autoridad procedió acordar las probanzas ofertadas por la parte actora, aceptándolas en su totalidad por ser legales y procedes y no ser contrarias a la moral ni al derechos, señalando fecha y hora para el desahogo de las que así lo ameriten y por lo que respecta a las Presunciones Legales y Humanas e Instrumental de Actuaciones toda vez que se desahogan por su propia y especial naturaleza, se agregaron a los autos y se les dará su alcance y valor probatorio que se merecen en el momento procesal oportuno. Ahora bien, desahogadas todas las pruebas, se concedió a las partes el término de TRES DIAS HABLES para que formulen por escrito sus respectivos alegatos por escrito. Transcurrido en exceso el tiempo concedido a las partes, sin que hayan ejercido su derecho, se les tuvo por perdido el mismo, por lo que, con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo, esta autoridad por conducto del C. Auxiliar declaró cerrada la instrucción, turnándose los autos del presentes expediente a la C. Projectista para la elaboración proyecto de resolución en forma de laudo.

C O N S I D E R A N D O:

I.- Que esta Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, es competente para conocer y resolver el presente conflicto laboral de conformidad con lo establecido por los artículos 116 fracción V, y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con los numerales 523, 529, 621 y demás relativos aplicables de la Ley Federal del Trabajo en vigor. De conformidad con lo dispuesto en el artículo Primero Transitorio del Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil doce, que entró en vigor el día siguiente de su publicación, al haberse iniciado el juicio bajo la vigencia de la ley anterior, que es la misma que resulta aplicable al caso concreto.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

III.- Seguidamente entrando al estudio de las pruebas únicamente ofrecidas por la parte actora se determina que: LAS CONFESIONALES, a cargo de las personas morales demandadas denominadas [REDACTED] Y [REDACTED] a cargo de las personas físicas que acrediten mediante documentación idónea tener facultades para absolver posiciones en su nombre y representación, FAVORECEN PARCIALMENTE a su oferente, le favorecen para acreditar los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, toda vez que como consta de autos en las audiencias de fechas seis y siete de junio de dos mil trece, respectivamente, dada la incomparecencia de los absolventes de referencia, se les hizo firmes el apercibimiento decretado en el proveído de fecha once de marzo del dos mil trece, y en consecuencia, se les tuvo por CONFESOS DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que fueran calificadas de legales y formuladas en su oportunidad, aceptando de esta manera que: 1.- con fecha 20 de noviembre de 2004. comenzó a prestar sus servicios personales en beneficio de [REDACTED], 2.- [REDACTED] y [REDACTED] lo contrataron en forma verbal, 3.- [REDACTED], [REDACTED] se beneficiaron con su trabajo, 4.- [REDACTED] consistieron para todos los fines y efectos legales las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral, 5.- durante todo el tiempo que duró la relación de trabajo [REDACTED] violaron en su perjuicio sus derechos como trabajador, 6.- entre [REDACTED], [REDACTED] y el actor, existió subordinación y dependencia, 7.- la ocupación específica que ejecutó en beneficio de [REDACTED] que le asignó fue de residente de obra, 8.- la ocupación específica que ejecuto en beneficio de [REDACTED] fue de residente de obra, 9.- sus actividades en beneficio de [REDACTED] consistieron en supervisar que las obras se ejecutaran correctamente en los diversos lugares del estado de Campeche donde tenían diversos contratos de obras, 10.- la jornada de trabajo que le asignó [REDACTED] y ejecutó en su beneficio fue de las 7:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado, 11.- [REDACTED] le concedían diariamente una hora de descanso comprendida de las 13:00 a las 14:00 sin salir del centro de trabajo, 12.- [REDACTED] le concedían como día de descanso los domingos pero sin pago alguno, 13.- [REDACTED] únicamente pagaba los días que trabajaba que era de lunes a sábado, 14.- laboraba a favor de [REDACTED], [REDACTED] cuatro horas extras por día, 15.- el salario que [REDACTED] le pagaba era por la cantidad de \$ [REDACTED] quincenales, 16.- [REDACTED] omitieron cubrirle las indemnizaciones que por ley le corresponden, 17.- [REDACTED] omitieron pagarle sus salarios comprendidos del 1 al 7 de agosto del 2012, 18.- [REDACTED] le pagaron con un salario sencillo los días de descanso obligatorio 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre del 2011, 19.- [REDACTED] le pagó con un salario sencillo los días de descanso obligatorio que son: 5 de febrero, 21 de mayo y 1 de mayo de 2012, 22.- [REDACTED] al despedirlo omitieron pagarle sus vacaciones correspondientes al año 2011, 23.- [REDACTED] omitieron pagarle la prima vacacional correspondiente al año 2011, 24.- [REDACTED] al despedirlo omitieron pagarle sus vacaciones correspondientes al año 2012, 25.- [REDACTED] omitieron pagarle la prima vacacional correspondiente al año 2012; 26.- [REDACTED] al despedirlo omitieron pagarle sus aguinaldos correspondientes al año 2011, 27.- [REDACTED] omitieron pagarle sus aguinaldos correspondiente al año 2012; luego entonces,

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, dada la confesión expresa y espontanea de los demandados; aunado a que los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantenerlos y, en su caso, exhibirlos en juicio, teniendo en consecuencia por aceptado los hechos articulados únicamente en las posiciones de referencia; empero no le favorece, para acreditar lo relativo a las posiciones 20 y 21, ya que si bien, se les tuvo por confesos ficto a las personas morales demandadas, también lo es que, como lo estipula el numeral 125 de la Ley Federal del Trabajo, no se cumplió con lo ahí estipulado por parte del actor, lo cual se estudiará más adelante para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. **LA CONFESIONAL**, a cargo del **C. ING. [REDACTED]**

[REDACTED] FAVORECE PARCIALMENTE a su oferente, le favorece para acreditar los hechos contenidos en las posiciones marcadas con los arábigos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26 y 27, toda vez que como consta de autos en la audiencia de fecha diez de junio de dos mil trece, dada la incomparecencia del absolvente de referencia, se le hizo firme el apercibimiento decretado en el proveído de fecha once de marzo del dos mil trece, y en consecuencia, se le tuvo por CONFESO DE MANERA FICTA de las referidas posiciones que fueran calificadas de legales y formuladas en su oportunidad, aceptando de esta manera que: 1.- con fecha 20 de noviembre de 2004, comenzó a prestar sus servicios personales en su beneficio, 2.- contrató en forma verbal al C. [REDACTED] 3.- se benefició con el trabajo del C. [REDACTED] 4.- consistió para todos los fines y efectos legales las condiciones de trabajo que estarían vigentes en la relación laboral, 5.- durante todo el tiempo que duró la relación laboral usted violó en perjuicio del C. [REDACTED] sus derechos como trabajador, 6.- entre usted y el C. [REDACTED] existió subordinación y dependencia, 7.- la ocupación específica que usted le asignó al C. [REDACTED] fue de residente de obra, 8.- la ocupación específica que el C. [REDACTED] ejecuto en beneficio de usted fue de residente de obra, 9.- las actividades que el C. [REDACTED] realizó en beneficio de usted, consistieron en supervisar que las obras se ejecutaran correctamente en los diversos lugares del estado de Campeche donde tenían diversos contratos de obras, 10.- la jornada de trabajo que usted le asignó al C. [REDACTED], y ejecutó en su beneficio fue de las 7:00 a las 19:00 horas, de lunes a sábado, 11.- usted, le concedía al C. [REDACTED] diariamente una hora de descanso comprendida de las 13:00 a las 14:00 sin salir del centro de trabajo, 12.- usted le concedía al C. [REDACTED] como día de descanso los domingos pero sin pago alguno, 13.- usted únicamente le pagaba al C. [REDACTED] los días que trabajaba que era de lunes a sábado, 14.- el C. [REDACTED] laboraba cuatro horas extras por día. a favor de usted, 15.- el salario que usted le pagaba al C. [REDACTED] era por la cantidad de \$ [REDACTED] quincenales, 16.- usted omitió cubrirle al C. [REDACTED] las indemnizaciones que por ley le corresponden, 17.- usted omitió pagarle al C. [REDACTED] sus salarios comprendidos del 1 al 7 de agosto del 2012, 18.- usted le pagó al C. [REDACTED] con un salario sencillo los días de descanso obligatorio 5 de febrero, 21 de marzo, 1 de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre del 2011, 19.- usted le pagó al C. [REDACTED] con un salario sencillo los días de descanso obligatorio que son: 5 de febrero, 21 de mayo y 1 de mayo de 2012, 22.- usted al despedir al C. [REDACTED] omitió pagarle sus vacaciones correspondientes al año 2011, 23.- usted al despedir al C. [REDACTED] omitió pagarle la prima vacacional correspondiente al año 2011, 24.- usted al despedir al C. [REDACTED] omitió pagarle sus vacaciones correspondientes al año 2012, 25.- usted al despedir al C. [REDACTED] omitió pagarle la prima vacacional correspondiente al año 2012; 26.- usted al despedir al C. [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

omitió pagarle sus aguinaldos correspondientes al año 2011, 27.- usted al despedir al C. [REDACTED] omitió pagarle sus aguinaldos correspondiente al año 2012; 28.- el lunes 7 de agosto del 2012, usted le dijo al C. [REDACTED] que se presentara a su oficina a las 8:30 porque quería hablar con él, 29.- que el martes 8 de agosto de 2012, usted textualmente le dijo al C. [REDACTED] lo siguiente: "[REDACTED] no es necesario que cheques tu entrada porque a partir de hoy estas despedido, ya no necesario tus servicios y no pienso darte ninguna liquidación así que retírate y no armes escándalo, hazle como quieras", 30.- el martes 8 de agosto de 2012, a pesar de haber despedido al C. [REDACTED] usted se negó a liquidarle conforme a la ley; luego entonces, surte pleno efecto jurídico por no estar en contraposición con otra probanza que obre en autos, dada la confesión expresa y espontánea de los demandados; aunado a que los hechos probados con las pruebas en estudio dan certeza, ya que ésta confesión tienen absoluta validez para demostrar hechos, aun los relacionados con documentos que el patrón tiene la obligación legal de conservar y exhibir en juicio, esto así porque los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, imponen al patrón la obligación de mantenerlos y, en su caso, exhibirlos en juicio, teniendo en consecuencia por aceptado los hechos articulados únicamente en las posiciones de referencia; empero no le favorece, para acreditar lo relativo a las posiciones 20 y 21, ya que si bien, se les tuvo por confesos ficto a las personas morales demandadas, también lo es que, como lo estipula el numeral 125 de la Ley Federal del Trabajo, no se cumplió con lo ahí estipulado por parte del actor, lo cual se estudiará más adelante para no ser repetitivos sobre una misma cuestión. En apoyo a lo anterior se transcriben las siguientes tesis que a la letra dicen:

CONFESIÓN EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Por confesión debe entenderse el reconocimiento que una persona hace de un hecho propio que se invoca en su contra, y dicha prueba sólo produce efectos en lo que perjudica a quien la hace. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Octava Época: Amparo directo 486/89. Margarito Miranda Castelán y otro. 25 de enero de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 288/90. Imaginación y Construcción Aluminio y Vidrio, S. A. de C. V. 15 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Amparo directo 213/91. José Francisco del Fabbro Jiménez y otra. 4 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 272/91. Textiles La Josefina, S. A. de C.V. 9 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Amparo directo 394/91. José Luis Salazar Esperón. 2 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. NOTA: Tesis VI.2o.J/163, Gaceta número 48, Pág. 86; Semanario Judicial de la Federación, tomo VIII-Diciembre, Pág. 103. Octava Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Apéndice de 1995. Tomo: Tomo V, Parte TCC. Tesis: 642. Página: 431.

CONFESIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL. La confesión no sólo es aquella que se produce al responder afirmativamente a una pregunta de la parte contraria, al absolver posiciones (confesión judicial) sino también la extrajudicial que se contiene en la demanda, en la contestación o en cualquier acto del juicio. (D-7003/58, Ferrocarriles Nacionales de México, 9 de marzo de 1961.)

CONFESIÓN FICTA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. Para que la confesión ficta de una de las partes, tenga pleno valor probatorio en materia de trabajo, es menester que no esté en contradicción con alguna otra prueba fehaciente que conste en autos, de acuerdo con el artículo 790, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo directo 534/94. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretaria: Rosenda Tapia García. Amparo directo 38/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 9 de febrero de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro Rivera. Secretario: Ramón Parra López. Amparo directo 96/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 2 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretaria: María de los Ángeles Peregrino Uriarte. Amparo directo 161/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 23 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Amparo Directo 213/95. Ferrocarriles Nacionales de México. 6 de abril de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Alicia Rodríguez Cruz. Secretario: Juan Carlos Luque Gómez. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: I. junio de 1995. Tesis: V.2º. J/7. Página 287.

Ò|ã ã æ| kÁ Áq ^æ Áq [{ à|^•Dá^Á&| } †|{ ãæá&| } Á| Á•æá|^&ã| Á&| } Á|Á ææ&| || ÁFI Á^ ÁæSVÖÖUÖÈ



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

LA TESTIMONIAL, a cargo de los CC. [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED], NO LE FAVORECE, a su oferente para acreditar lo que pretende, toda vez que como consta en la audiencia de fecha veinticinco de septiembre de dos mil trece, al no presentar directamente a su testigo el C. [REDACTED], se le hicieron firmes los apercibimientos decretados en autos, por lo que se le tuvo a la oferente por desierta la probanza en su perjuicio, con respecto del mencionado ateste; ahora bien en cuanto a los testigos CC. [REDACTED] Y [REDACTED] de igual manera no le favorece, toda vez que no reúnen los requisitos de idoneidad, credibilidad, veracidad, certidumbre y congruencia, ya que no aportaron los elementos necesarios que constituyen las razones fundadas de su dicho, es decir, no son precisos al declarar como es que les constan las circunstancias de tiempo, modo y lugar de como llegaron al conocimiento de los hechos sobre los que declaran, ya que primeramente de la respuesta emanada del testigo [REDACTED] a la pregunta número 2 PREG. QUE DIGA EL TESTIGO DONDE CONOCIÓ AL C. [REDACTED] RESP. - YA TIENE RATO QUE LO CONOZCO, SON SIETE ANOS; y pregunta 3 PREG. QUE DIGA EL TESTIGO CUANTO TIEMPO DE CONOCER AL C. [REDACTED] RESP.- EN LA OFICINA QUE ESTA EN [REDACTED] es claro su aleccionamiento, al no haber emitido sus respuestas conforme a lo que le preguntaban, invirtiendo las mismas, y no hacerlo en el orden que llevaban las preguntas; aunado a que la mayoría de las preguntas formuladas fueron desechadas por hacer referencia a hechos que aún no habían sido preguntados siendo indicativas con la finalidad de obtener una respuesta favorable. Máxime que como se desprende en sus respuestas dadas a las preguntas números 10 y 15 respectivamente, en el sentido de que al primer testigo mencionado le constaba todo lo declarado, porque CUANDO FUE A LA OFICINA A VER SI TENIA TRABAJO OTRA VEZ PORQUE EL TRABAJABA CON ELLOS, FUE QUE LE DIJERON AL ING, QUE NO TENIA TRABAJO, ¿a quienes se refiere?, si fue muy claro en su respuesta dada a la pregunta número 4 PREG. QUE DIGA EL TESTIGO SI CONOCE AL C. [REDACTED] RESP. SI FUE MI EX PARTRON, solo le preguntaron por una sola persona que es el Ingeniero en mención, y no en forma generalizada o por varias personas, notándose una vez más el aleccionamiento; y, por otra parte, el que supuestamente estuviera en la oficina porque fue a ver si había trabajo, no conlleva a aseverar que le conste la verdad de los hechos depuestos o que pretende acreditar el actor, pues de su respuesta no se obtienen los elementos o circunstancias de tiempo, modo y lugar, en el mismo sentido, la respuesta emitida por la segunda ateste, QUE ESCUCHO QUE LE DIJO EL SR. [REDACTED] QUE NO CHECARA LA ENTRADA QUE ESTABA DESPEDIDO, se denota que es testigo de oídas, y que no le consta lo que manifestara, puesto que los testigos debían precisar por qué motivo o causa sabían a ciencia cierta las circunstancias en torno al despido, sin existir un cuestionamiento tendiente a que los atestes precisaran que les constaba fehacientemente el mismo, luego entonces, las preguntas con sus respectivas respuestas, no crean convicción, al no estar encaminadas a demostrar lo que pretende el operario, pues los atestes carecen de veracidad, certidumbre y congruencia, ya que no basta que contesten en forma afirmativa o negativa en relación a las preguntas que les formula el oferente, sino que, para que tengan validez esos testimonios, se requiere la demostración de la razón suficiente por la cual emiten su declaración, es decir que deberán acreditar la verosimilitud de los hechos y de las circunstancias que deponen, careciendo de idoneidad suficiente para que sean tomados en consideración; ya que los testigos deben precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, como se ha mencionado en repetidas ocasiones, a través de un cuestionamiento tendiente a que los mismos declaren que les constan fehacientemente los hechos que pretende demostrar el oferente, claramente se denota la incredibilidad en sus respuestas, al no guardar tampoco, relación alguna la razón de su dicho con las preguntas y respuestas anteriores, toda vez que no es suficiente que indiquen que se encontraban ahí por las razones que declararon, lo que determina la pérdida del valor probatorio del elemento de convicción, dejando en claro que no son idóneas y dignas de fe sus respuestas, es decir, afectando su credibilidad en el sentido de que no presenciaron los hechos por sí,



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

sino por aleccionamiento, concluyendo que no demostraron la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; Resultando de gran importancia que la prueba testimonial cumpla con la característica de precisión, específicamente en relación con las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos declarados, ya que esa es la única forma de que la declaración resulte verosímil, es decir, que cuente con la capacidad de representar una cierta realidad, y de ese modo contribuya a descubrir la verdad material, en relación con los hechos controvertidos. Siendo aplicable para mayor sustento legal las siguientes tesis jurisprudenciales que a la letra dicen:

TESTIGO, RAZÓN DE SU DICHO. Si el testigo no expresa la razón fundada de su dicho, ni es convincente su presencia en el lugar de los hechos y tampoco de su declaración se desprenden los motivos por los cuales dice conoció los sucesos sobre los que rindió testimonio, este resulta ineficaz. Jurisprudencia 939, del Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito que se comparte, consultable en la página 653, del Tomo V, del apéndice del Semanario Judicial de la Federación relativo a los años 1917-1995.

TESTIGO. SU DICHO CARECE DE EFICACIA PROBATORIA, SI NO DA UNA EXPLICACIÓN CONVINCENTE DE SU PRESENCIA EN EL LUGAR DE LOS HECHOS.

No es suficiente la afirmación de un testigo, en el sentido de que lo declarado por él lo sabe y le consta de vista, oídas, por haberse encontrado realizando una actividad en el momento en que se suscitaban los hechos sobre los que declara, si esta no corresponde a la que se lleva a cabo en ese lugar, por lo que es menester que explique convincentemente los motivos o las circunstancias específicas por las cuales se encontraba presente en ese sitio, para poder entender su presencia en él y, si no lo hace, tal testimonio no produce credibilidad. Tesis del Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito, que se comparte, visible en la foja 542, del tomo IV, Segunda parte-1 Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, bajo el rubro y texto siguientes: relativo a los años 1917-1995.

TESTIGOS PRESENCIALES, IDONEIDAD DE LOS. - Para la validez de una prueba testimonial no solamente se requiere que las declaraciones sobre un hecho determinado sean contestadas de manera uniforme por todos los testigos, sino que, además, el valor de dicha prueba testimonial depende de que los testigos sean idóneos para declarar en cuanto esté demostrada la razón suficiente por la cual emiten su testimonio, o sea que se justifique la verosimilitud de su presencia en donde ocurrieron los hechos. Amparo Directo 3382/82, Ferrocarriles Nacionales de México, 13 de octubre de 1981. Unanimidad de 4 votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández. Tesis de jurisprudencia. Informe 1982. Cuarta Sala, p.23.

PRUEBA TESTIMONIAL. CARECE DE VALOR, SI NO CORROBORA LO AFIRMADO POR QUIEN LA OFRECE. - Es indudable que los testimonios ofrecidos deben corroborar lo afirmado por la parte que los propone; pues de no ser así, en que manifiestamente difieren de lo relatado por su oferente, tal probanza resulta ineficaz a los intereses de dicha oferente.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 758/87. Martín Plasencia Llamas. - 10 de febrero de 1988.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo Directo 804/87.- Ramiro Campoy Machuca y coagraviado. - 29 de junio de 1988.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo Directo 55/89.- María del Rocío Robles Cortés, Landy Mercedes Pérez Fuentes y Olivia Padilla Barba. - 9 de mayo de 1989.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - secretaria: Esperanza Guadalupe Fariás Flores. Amparo Directo 196/89.- Ricardo de la Torre Mendoza. - 30 de Junio de 1989.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.- Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Amparo Directo 41/90.- Francisco de la Peña Valdéz. - 7 de marzo de 1990.- Unanimidad de votos. - Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. - Secretario: Jorge Humberto Benítez Pimienta. GSJF. No. 28 abril 1990, p. 61.

TESTIGOS, CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS, EN CASO DE DESPIDO.

Si los testigos propuestos para acreditar un despido, no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente. Séptima Época. Volúmenes 193-198, Pág. 41 Amparo directo 4710/73. Rubén Orozco Paredes y otros. Cinco votos. Amparo directo 785/73. Armando Tello Cachón. 3 de julio de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 2160/82. Omegar Silva Cano. 15 de noviembre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 493/82. Carlos Camargo González. 3 de octubre de 1982. Unanimidad de cuatro votos. Amparo directo 8139/84. Jesús Castillo Ramírez. 20 de mayo de 1985. Cinco votos. Cuarta Sala, tesis 1941, Apéndice 1988, Segunda Parte, pág. 3126



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

PRUEBA TESTIMONIAL. OMISION DE FORMULAR PREGUNTAS RELACIONADAS CON LAS CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR, SUS CONSECUENCIAS EN LA VALORACION DE LA. El oferente de la prueba testimonial debe interrogar a su testigo de tal manera que las preguntas formuladas se relacionen con las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que hayan ocurrido los hechos correspondientes, pues si el testigo omite hacer referencia a alguna de estas circunstancias por no habersele formulado la pregunta relativa, esta omisión es imputable al oferente, lo que determina la pérdida del valor probatorio de este elemento de convicción. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 10073/90. Gabriel Hernández Luna. 28 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Luis Enrique Pérez González.

LA INSPECCIÓN OCULAR sobre los documentos consistentes en: las nóminas, recibos de pago semanales, recibos de pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional del 25%, pago de aguinaldos, reparto de utilidades, **NO LE FAVORECE**, en virtud de que se desistiera de la misma, por así convenir a sus intereses, como consta del escrito agregado en autos, datado del seis de junio de dos mil trece. **LAS PRESUNCIONALES LEGALES Y HUMANAS E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, FAVORECEN** a su oferente, es decir, con relación a la parte demandada [REDACTED] **LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; [REDACTED] LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; C. ING. [REDACTED]** toda vez que demostró la acción de Indemnización Constitucional por Despido Injustificado, a pesar que no tiene la obligación de probar su dicho, lo cual no fue controvertido por su contraparte, aunado a que éstos últimos omitieron ofrecer pruebas que desvirtúen lo afirmado por el actor, dada su incomparecencia por rebeldía. Siendo aplicable para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis que a la letra dicen:

DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE. Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demanda ninguna prueba que invadiera la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos, SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO Amparo directo 56/88. Volkswagen de México, S.A. DE C.V. 12 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 278/90. Pascual Serrano Campos. 11 de Julio de 1990. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 394/90. Ignacio Carreón Lezama 2 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 178/91. Narciso Corona Trueba 21 de marzo de 1991. Unanimidad de votos Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo directo 93/92. Carmelita Lozada viuda de Báez 10 de marzo de 1992, Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario Armando cortes Galván. Aparece Publicada en la Gaceta Número 53, Pág. 62.

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIOS DE. SUS DIFERENCIAS Y CASO EN QUE EL LAUDO INCUMPLE EL SEGUNDO DE ELLOS. Texto: Del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo se advierte la existencia de dos principios fundamentales o requisitos de fondo que deben observarse en el dictado del laudo: el de congruencia y el de exhaustividad. El primero es explícito, en tanto que el segundo queda imbibido en la disposición legal. Así, el principio de congruencia está referido a que el laudo debe ser congruente no sólo consigo mismo, sino también con la litis, tal como haya quedado establecida en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica de que el laudo no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí y, por otro, de congruencia externa, que en sí atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que el laudo no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en la defensa sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir cuestión alguna que no se hubiere reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio laboral. Mientras que el de exhaustividad está relacionado con el examen que debe efectuar la autoridad respecto de todas las cuestiones o puntos litigiosos, sin omitir ninguno de ellos, es decir, dicho principio implica



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

la obligación del juzgador de decidir las controversias que se sometan a su conocimiento tomando en cuenta los argumentos aducidos tanto en la demanda como en aquellos en los que se sustenta la contestación y demás pretensiones hechas valer oportunamente en el juicio, de tal forma que se condene o absuelva al demandado, resolviendo sobre todos y cada uno de los puntos litigiosos que hubieran sido materia del debate. Por tanto, cuando la autoridad laboral dicta un laudo sin resolver sobre algún punto litigioso, en realidad no resulta contrario al principio de congruencia, sino al de exhaustividad, pues lejos de distorsionar o alterar la litis, su proceder se reduce a omitir el examen y pronunciamiento de una cuestión controvertida que oportunamente se le planteó, lo que permite, entonces, hablar de un laudo propiamente incompleto, falto de exhaustividad, precisamente porque la congruencia -externa- significa que sólo debe ocuparse de las personas que contendieron como partes y de sus pretensiones; mientras que la exhaustividad implica que el laudo ha de ocuparse de todos los puntos discutibles. Consecuentemente, si el laudo no satisface esto último, es inconcuso que resulta contrario al principio de exhaustividad que emerge del artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, traduciéndose en un laudo incompleto, con la consiguiente violación a la garantía consagrada en el artículo 17 de la Constitución Federal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL CUARTO CIRCUITO. Precedentes: Amparo directo 461/2004. Alfonso Enríquez Medina. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Reynaldo Piñón Rangel. Amparo directo 391/2004. Comisión Federal de Electricidad. 22 de septiembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo Gómez Molina. Secretaria: Angelina Espino Zapata. Amparo directo 435/2004. Petróleos Mexicanos y Pemex Refinación. 15 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 486/2004. Carlos Javier Obregón Ruiz. 20 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretaria: Liliana Leal González. Amparo directo 559/2004. Yolanda Perales Hernández. 27 de octubre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham Calderón Díaz. Secretario: Francisco García Sandoval. Nota: Por instrucciones del Tribunal Colegiado de Circuito, la tesis que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, febrero de 2004, página 888, se publica nuevamente con las modificaciones, tanto en el texto como en los precedentes, que el propio tribunal ordena. Registro IUS: 179074. Localización: Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, marzo de 2005, p. 959, tesis IV.2o.T. J/44, jurisprudencia, Laboral.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES EN MATERIA LABORAL. SU VALORACIÓN DEBE SUJETARSE A LAS FORMALIDADES PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 873, 875 Y 880 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La legislación laboral precisa las formalidades que deben respetarse en el ofrecimiento, desahogo y objeción de pruebas; por ello, no es dable perfeccionar, con el oportuno ofrecimiento de la prueba instrumental de actuaciones prevista en los artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo, constancias exhibidas en el expediente sin haber cumplido las formalidades previstas en los artículos 873, 875 y 880 de dicha ley. Por tanto, para los efectos de la valoración de la instrumental de actuaciones, las juntas sólo deben tomar en consideración las exhibidas oportuna y formalmente, y no cualquier prueba agregada al expediente sin haber cumplido con tales requisitos. Contradicción de tesis 229/2009. —Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. —8 de julio de 2009. —Unanimidad de cuatro votos. —Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. —Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. —secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Tesis de jurisprudencia 110/2009. —Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de agosto de dos mil nueve. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 600, Segunda Sala, tesis 2a./J. 110/2009; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, septiembre de 2009, página 601. Tesis 672, segunda Sala, Apéndice de 2011, Tomo VI. Laboral Primer Parte- SCJN Primera Sección-Relaciones Laborales Ordinarias Subsección 2- Adjetivo, Novena Época, página 657, 1009467 44 de 50, Jurisprudencia (Laboral).

IV.- Con relación a las prestaciones reclamadas por el actor C. [REDACTED], en el escrito inicial de demanda, esta autoridad determina que con referencia a la parte demandada [REDACTED] LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; [REDACTED] LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; C. ING. [REDACTED] resulta procedente condenarlo al pago de las prestaciones consistentes en: a) Indemnización Constitucional, b) Prima de Antigüedad, c) Salarios Caídos, en virtud de

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

que estas no son prestaciones autónomas, sino que es una consecuencia inmediata y directa de la procedencia de la acción principal (despido injustificado), lo que en el presente caso aconteció; **d)** Vacaciones y Prima Vacacional por el año 2011 y la parte proporcional del año 2012, y **e)** Aguinaldos, 2011 y la parte proporcional del año 2011, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; **f)** horas extras por el último, año de labores, **g)** salarios retenidos del 1 al 7 de agosto de 2012, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, al no haber litis al respecto, aunado a que no se presentó prueba alguna en contrario, aunado a que de acuerdo a los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo, establece y se desprende que en términos generales, corresponde al patrón acreditar su dicho respecto a las prestaciones señaladas con antelación y para ello tiene la obligación de conservar y exhibir los documentos que permitan a esta autoridad contar con los medios idóneos para llegar al conocimiento de los hechos, de manera que el incumplimiento a esta exigencia trae como resultado la presunción de ser ciertos los hechos expresados por el trabajador; **h)** Días de Descanso Obligatorio o Festivos laborados, dada la rebeldía de la demandada por su incomparecencia al presente juicio laboral, es decir, no existe litis alguna al respecto, pues en la especie el hecho de tenerse por presuntamente cierto lo manifestado por el actor en su ocurso inicial, da lugar a satisfacer la carga probatoria que pesa en su contra, no existiendo en autos prueba alguna que invalidara la presunción de certeza que el demandante prestó sus servicios en los días de descanso obligatorio que indica. **A EXCEPCION DE: 1.-** séptimo día o día de descanso semanal, toda vez que de conformidad a lo que establece el numeral 794 de la Ley Federal del trabajo, el operario confiesa de manera expresa y espontanea como se observa del capítulo de hechos de la demanda, en el punto número 3, que a la letra dice: "... La jornada de trabajo que los patrones demandados me asignaron y que ejecuté en beneficio de ellos, fue en la forma y términos siguientes: de las 7:00 a las 19:00 horas de lunes a sábados de cada semana, otorgándome una hora de descanso sin salir del centro de trabajo, comprendida de las 13:00 a las 14:00 horas y descansando los domingos, ya que se me pagaba los días que trabajaba que fue de lunes a sábado..."; y, en el punto 5: "... otorgándome los domingos como día de descanso semanal o séptimos día..."; que NO laboró los días domingos, por lo tanto, al tener el trabajador el débito procesal de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, y dada su propia confesión, resulta imposible condenar al patrón al pago de dicha prestación. **2.-** Pago de Reparto de Utilidades, toda vez que el actor no demostró que previamente al juicio laboral agotara el procedimiento contemplado en el Artículo 125 de la Ley Federal del Trabajo, o bien, que el monto que les corresponde se encuentre establecido en cantidad líquida y determinada y en forma definitiva por las autoridades hacendarias, encontrándose esta Autoridad en imposibilidad para emitir dicho reclamo. Cabe aclarar que, del salario diario aludido por la parte actora en su escrito inicial de demanda, y al no haber existido litis, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, se determina que el salario ordinario era \$ [REDACTED], siendo procedente condenar las prestaciones consistentes en: Indemnización Constitucional, Salarios Caídos, Vacaciones y prima vacacional, Aguinaldos, Horas extras, Días Festivos o de Descanso Obligatorio, Salarios Retenidos; **II.-** y la relacionada con el inciso **b**, se determinará en términos de lo establecido por los artículos 162 fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo; y **III.-** Con base a lo anterior, se advierte lo siguiente: -----

A).- Que con respecto a la Indemnización Constitucional relacionada, dicha acción intentada en el presente asunto laboral, reviste al igual que los salarios vencidos la naturaleza indemnizatoria por ser una prestación que está comprendida en el artículo



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

48 de la Ley de la materia, aunado a ello, tanto como la Indemnización Constitucional como los salarios vencidos son accesorias a la acción principal, puesto que la segunda se encuentra contemplados como una consecuencia inmediata y directa, por lo tanto al ser de carácter indemnizatorio, para su monto debe aplicarse el salario diario integrado de \$ [REDACTED] que percibía la trabajadora en el momento del despido, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89 de dicha ley, el monto de las indemnizaciones deben determinarse con el salario correspondiente al día en que nazca el derecho a la indemnización incluyendo en él la cuota diaria y la parte proporcional de las prestaciones mencionadas en el diverso artículo 84; así la indemnización Constitucional, con base a la operación aritmética obtenida multiplicando los 90 días por el salario diario integrado de conformidad con lo estipulado en el artículo 48 laboral, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $90 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$.-----

B).- Que con respecto a la Prima de Antigüedad, correspondiente a todo el tiempo de servicios prestados, toda vez que son accesorias a la acción principal, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinte de noviembre del año dos mil cuatro y la fecha de despido fue el ocho de agosto dos mil doce, se advierte que laboro siete años ocho meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 80.5 días de salario de acuerdo al artículo 162 fracción I, de la Ley Laboral vigente, a los trabajadores les corresponde el derecho al pago de ésta prestación accesorio de la acción principal, 12 días por cada año de servicios, misma prestación accesorio, que se deberá pagar de conformidad con lo estipulado en los artículos 485 y 486 de la Ley en comento, es decir, con el doble del salario mínimo del área geográfica de aplicación a que corresponda el lugar de prestación del trabajo, considerándose esa cantidad como salario máximo, tomando en cuenta que el salario mínimo en el año 2012 es de \$ [REDACTED], por ende el doble corresponde a \$ [REDACTED] esto último como se desprende de lo establecido por la Comisión Nacional de Salarios Mínimos vigentes a partir del primero de diciembre de dos mil once, mediante resolución emitida por el Consejo de Representantes de dicha Comisión el nueve de diciembre de dos mil once, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diecinueve de diciembre de dos mil doce, la cual esta autoridad está obligada a tomar en cuenta, pues se tratan de decretos de interés general indicados en el Diario Oficial de la Federación, y para mayor esclarecimiento, se obtiene, con base a la siguiente tabla aritmética $92.5 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$.-----

C).- Que con respecto a las vacaciones correspondientes al año 2011 y la parte proporcional del último año de servicios prestados 2012, más la prima vacacional que corresponde, tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinte de noviembre del año dos mil cuatro y la fecha de despido fue el ocho de agosto dos mil doce, se advierte que laboro seis años ocho meses y medio aproximadamente, y por ende, le corresponde 23.9 días aproximadamente, ya que por el año dos mil once le corresponde 14 días y la parte proporcional del último año de servicios prestados le corresponde 9.9 días aproximadamente, ello de acuerdo al artículo 76 de la Ley Laboral vigente, que establece que a los trabajadores les corresponde el derecho al disfrute de vacaciones que se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables, y aumentará en dos días laborables hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez, y, al cuarto doce; y para el caso de los trabajadores que tuvieran más años, después del cuarto año, el período de vacaciones se le aumentará en dos días por cada cinco de servicio y así sucesivamente, que se deberá pagar con base al salario diario, dada la rebeldía de la parte demandada por incomparecencia, toda vez que el salario que sirve de base para cuantificar las vacaciones es el que ordinariamente se percibía por día laborado, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética $23.9 \times \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED] + 25\% = \$ [REDACTED]$.-----

D).- En cuanto a los Aguinaldos relativo al año 2011 y la parte proporcional del año 2012, le corresponden 23.75 días, tomando en consideración que la fecha de ingreso fue el veinte de noviembre del año dos mil cuatro y la fecha de despido fue el ocho de



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

agosto dos mil doce, se advierte que laboro seis años ocho meses y medio aproximadamente, luego entonces, se colige que por el año 2011 le corresponde 15 días y por la parte proporcional del año 2012, le corresponde 8.75 de salario aproximadamente, esto último obtenido con base a la cuantificación aritmética siguiente: al haber laborado en el año dos mil once, doce meses y en el año dos mil doce, siete meses aproximadamente, que sumadas entre sí dan como resultado 23.75 días de aguinaldo, multiplicado por el salario diario ordinario, y para mayor esclarecimiento se obtiene realizando la siguiente tabla aritmética **23.75X\$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]**

E).- En cuanto a las horas extras reclamadas, tal y como las reclama la parte actora en su escrito inicial de demanda, tomando en cuenta que su jornada resulta ser diurna, como máximo 8 horas, de lunes a sábado, se deduce, que le corresponde legalmente al trabajador 1248 horas extras aproximadamente, la cual se determina multiplicando las 24 horas extras semanales por las 52 semanas laboradas por el último año, acorde al calendario oficial, $24 \times 52 = 1248$, con base a la operación aritmética obtenida, con respecto a las condenadas al 100% (468), dividiendo el salario diario entre la jornada legal, multiplicado por el doble del salario diario y multiplicadas por las 468 horas correspondientes y con respecto a las condenadas al 200% (780), dividiendo el salario diario integrado entre la jornada legal (diurna de 8:00 horas), multiplicado por el triple del salario diario y multiplicado por las 780 horas restantes correspondientes, acorde a los artículos 67 y 68 del ordenamiento laboral citado, y así los resultados se suman entre sí, y para mayor esclarecimiento, se obtiene con base a la siguiente tabla aritmética:

$\$ [REDACTED] \div 8 = [REDACTED] \times 2 = [REDACTED] \times 468 = \$ [REDACTED]; \$ [REDACTED] \div 8 = [REDACTED] \times 3 = [REDACTED] \times 780 = \$ [REDACTED]$
 $[REDACTED]; \text{ y } \$ [REDACTED] + \$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]$

F).- Con referencia de los días de descanso Obligatorio o Festivos, tal y como los reclama el actor, correspondientes a los días 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo, 16 de septiembre y 20 de noviembre del dos mil once; y, 5 de febrero, 21 de marzo, 1° de mayo del 2012 tomando en cuenta que la fecha de ingreso fue el veinte de noviembre del año dos mil cuatro y la fecha de despido fue el ocho de agosto del dos mil doce, se advierte que le asiste 6 días, por el año 2011 y por el año 2012, 3 días, que sumadas entre sí dando un total de 9 días, operación aritmética obtenida multiplicando los 9 días por el salario diario ordinario al doble de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo, ya que menciona que se le pagaban con un salario sencillo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética: **9X\$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]**

D).- Con referencia a los salarios retenidos correspondientes a los días del 1,2,3,4,5, 6 y 7 de agosto de 2012, le asiste 7 días de salario, acorde al Calendario Oficial, operación aritmética obtenida multiplicando los 7 días de salario por el salario diario (**\$ [REDACTED]**) de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del trabajo, y para mayor esclarecimiento, se tiene con base a la siguiente tabla aritmética **7x\$ [REDACTED] = \$ [REDACTED]**

Lo anteriormente expuesto y fundado, es con la finalidad de realizar la cuantificación correcta fundada y motivada sobre los pagos de las prestaciones condenadas, dictando esta autoridad la presente resolución a buena fe guardada, a verdad sabida y apreciando los hechos en conciencia, sin necesidad de sujetarse a reglas o formulismos sobre estimación de pruebas, pero expresando los motivos y fundamentos en que se apoya, siendo claro, preciso y congruente con la demanda y demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio de conformidad con lo estipulado en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

C. [REDACTED]				
Concepto	Días	Salario mínimo 2012	Salario diario ordinario	Monto de Condena
Indemnización	90		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

Constitucional				
Prima de Antigüedad	92.5	\$ [REDACTED] (al doble)		\$ [REDACTED]
Vacaciones	23.9		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Prima Vacacional	25%			\$ [REDACTED]
Aguinaldos	23.7		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Horas Extras	1248 (468 al 100%) (780 al 200%)		\$ [REDACTED]	\$ [REDACTED]
Días de Descanso Obligatorio o Festivo	9		\$ [REDACTED] (al doble)	\$ [REDACTED]
Salarios Retenidos	7		\$ [REDACTED]	[REDACTED]
Salarios Caídos			\$ [REDACTED]	A expensa de la fecha de ejecución.

Siendo aplicables para mayor sustento legal a lo anteriormente expuesto y fundado las siguientes tesis Jurisprudenciales que a la letra dicen:

VACACIONES. REGLA PARA SU CÁLCULO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho al disfrute de vacaciones se genera por el tiempo de prestación de los servicios; y así se obtiene que, por el primer año, el trabajador se hará acreedor a cuando menos seis días laborables y aumentará en dos días laborables, hasta llegar a doce, por cada año subsecuente de servicios, es decir, al segundo año serán ocho, al tercero diez; y, al cuarto doce. Después del cuarto año, el periodo de vacaciones se aumentará en dos días por cada cinco de servicios, que empezarán a contar desde el inicio de la relación contractual, porque la antigüedad genérica se obtiene a partir de ese momento y se produce día con día y, de forma acumulativa, mientras aquel vínculo esté vigente; por tanto, una vez que el trabajador cumple cinco años de servicios, operará el incremento aludido y, entonces, disfrutará hasta los nueve años de catorce días de asueto; luego, del décimo al décimo cuarto años de dieciséis y así sucesivamente. Contradicción de tesis 25/95. Entre las sustentadas por el Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito y Segundos Tribunales Colegiados del Sexto y Octavo Circuitos. 10 de noviembre de 1995. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zárate. Tesis de jurisprudencia 6/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de diez de noviembre de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los Ministros: Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Juan Díaz Romero. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: III, Febrero de 1996. Tesis: 2a. /J. 6/96. Página: 245.

AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a. /J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Clave: 2a. /J., Núm.: 31/2011 (10a.) Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a. /J. 33/2002 citada,

Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. Tipo: Jurisprudencia por Contradicción. Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. SU MONTO DEBE DETERMINARSE CON BASE EN EL SALARIO QUE PERCIBÍA EL TRABAJADOR AL TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL. En atención a que la prima de antigüedad es una prestación laboral que tiene como presupuesto la terminación de la relación de trabajo y el derecho a su otorgamiento nace una vez que ha concluido el vínculo laboral, en términos de los artículos 162, fracción II, 485 y 486 de la Ley Federal del Trabajo, su monto debe determinarse con base en el salario que percibía el trabajador al terminar la relación laboral por renuncia, muerte, incapacidad o jubilación, cuyo límite superior será el doble del salario mínimo general o profesional vigente en esa fecha. Clave: 2a./J., Núm.: 48/2011. **Contradicción de tesis 353/2010.** Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Décimo Octavo Circuito, Tercero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito, el entonces Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, actual Primero en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Primero en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Quinto en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el entonces Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, actual Primero del Décimo Quinto Circuito. 16 de febrero de 2011. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Amalia Tecona Silva. **Tesis de jurisprudencia 48/2011.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de marzo de dos mil once. **Tipo: Jurisprudencia por Contradicción.** Temas: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. Derecho Procesal.

DÍAS DE DESCANSO SEMANAL Y OBLIGATORIO. PRUEBA DE LA LABOR EN. Conforme al vigente artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, siempre que se susciten controversias sobre las prestaciones que en el propio concepto se consignan de manera limitativa, corresponde al patrón la prueba de las circunstancias que aduzca al respecto, por ende, siendo de contenido imitativo el señalado numeral, se justificara que se exija al trabajador la prueba de haber laborado los séptimos días y días de descanso obligatorio, lo que es distinto a probar el pago de los salarios correspondientes a dichos días, que estos si queda a cargo de la parte patronal, en términos del artículo 784, fracción IX, en relación con los artículos 73 y 75 del mencionado ordenamiento. **CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 798/86. GUADALUPE BASTIDA VIUDA DE MANCILLA. 10 de noviembre de 1986 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: LEONARDO A. LÓPEZ TABOADA Amparo directo 519/59. RESTAURANTE SESENTA, S. DE R. L. 30 de agosto de 1989 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO Y BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. Amparo directo 664/90. YOLANDA LORENA ACOSTA TORRES. 20 de marzo de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: M. CESAR MAGALLON TRUJILLO. Amparo directo 1734/90. FELICIANO RUIZ DANIEL Y OTROS. 4 de abril de 1990 unanimidad de votos. Ponente: FORTINO VALENCIA SANDOVAL. Secretario: RENE DÍAZ NAREZ. Amparo directo 413/90. ALBINO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ. 8 DE agosto de 1990 unanimidad de votos. Ponente: CARLOS BRAVO BRAVO. Secretario: PEDRO GALEANA DE LA CRUZ. NOTA: véase la tesis 139 Pág. 95, de la primera parte de este tomo. Octava Época: Semanario Judicial de la Federación. Tomo VI julio-diciembre 1990. Segunda Parte. Tribunales Colegiados del Circuito. Pág. 344. Octava Época: GACETA del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 34. octubre 1990. Pág. 81. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995 Tomo V. Materia del Trabajo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis 699. Pág. 471.

SEPTIMOS DÍAS Y DE DESCANSO OBLIGATORIO, CARGA PROBATORIA RESPECTO A LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS EN LOS. El criterio consistente en atribuir la carga probatoria al trabajador para demostrar la realización de labores durante los séptimos días y de descanso obligatorio, es aplicable en aquellos casos en que se afirma haberlos trabajado y el patrón lo niega, pero no cuando al contestarse la demanda exista omisión o no se haga referencia, afirmando o negando, cada uno de dos hechos invocados, pues en ese supuesto debe aplicarse la disposición prevista por el artículo 878, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, en el sentido de tener por admitido un hecho cuando hubiere existido silencio, evasivas u omisión en hacer referencia concreta al mismo. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** Amparo directo 753/88. Helados Everest, S.A. 29 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Arturo Mercado López. Amparo directo 5523/87. José Alberto Ramírez Carranza. 10 de agosto de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretario: Héctor Landa Razo. Amparo directo 11073/88. José Mauro Reséndiz Trejo. 11 de enero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro.



Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche

la Ley en Comento; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M. N.) importe de 23.9 días de salarios por concepto de Vacaciones, correspondiente al año 2011 y la parte proporcional del año 2012, más el 25% de Prima Vacacional, condenadas de conformidad con lo establecido en los artículos 76, 78 y 79 de la Ley Laboral vigente; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 23.75 días de salario por concepto de Aguinaldo, correspondiente al año 2011 y por la parte proporcional del último año de servicios prestados, condenado de conformidad con el artículo 87 de la Ley invocada; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe de 1248 horas extras respecto al último año de servicios prestados, acorde a lo dispuesto por los artículos 67 y 68 del Ordenamiento Laboral citado; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.) importe por 9 días de descanso obligatorio o festivo, relativo al año dos mil once y último año de labores, de conformidad con lo estipulado en los artículos 74 y 75 de la Ley Federal del Trabajo; la cantidad de \$ [REDACTED] (SON: [REDACTED] M.N.)) importe de 7 días de salario por concepto de salario retenido correspondiente a los días 1,2,3,4,5,6, 7 de agosto del 2012, condenado de conformidad con lo estipulado en los artículos 48, 82 y 88 de la Ley Federal del Trabajo; cantidades que salvo error u omisión aritmética deberán ser pagadas personalmente al trabajador demandante a razón de un salario diario de \$ [REDACTED] pesos, más los salarios vencidos contados a partir de la fecha de despido (08 de agosto de 2012), hasta que se dé cumplimiento al presente Laudo.

CUARTO: Se le concede a la parte demandada para dar cumplimiento a la presente resolución el término de 72 horas siguientes a la en que surta efectos su notificación. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del C. Actuario adscrito a ésta Junta, de la siguiente manera: al **ACTOR** en el predio [REDACTED]

[REDACTED] a la parte demandada [REDACTED] **LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; [REDACTED] LA PERSONA FISICA O MORAL QUE RESULTE SER EL LEGITIMO PROPIETARIO DEL MISMO; C. ING. [REDACTED]**

[REDACTED] en calle [REDACTED] debiéndoles hacer entrega de una copia autorizada de la presente resolución, respectivamente. Cúmplase.

ASÍ LO PROVEEN Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CC. INTEGRANTES DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO DE CAMPECHE A LOS CUATRO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTE.

REPRESENTANTE DE GOBIERNO
LIC. ROSELY ALEJANDRA COCOM COUOH

REPRESENTANTE OBRERO

REPRESENTANTE PATRONAL

LIC. PEDRO ANTONIO GAMBOA MORALES LIC. NYLEPTHA DEL R. MANDUJANO CERON

EL C. SECRETARIO
LIC. JORGE ALBERTO JESUS GUTIÉRREZ

TICQ/jgoa

[REDACTED]